



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-254/2018

**ACTORES:** EDUARDO ACOSTA  
VILLEDA Y ESTHEFANNY  
PACHECO TEODORO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** ANA  
LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO  
SÁNCHEZ TREJO<sup>1</sup>

Toluca de Lerdo, Estado de México a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio ciudadano promovido por Eduardo Acosta Villeda y Esthefanny Pacheco Teodoro, por su propio derecho, en contra de la sentencia de catorce de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México (en adelante TEEM) en el juicio ciudadano local JDCL/81/2018, que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal Electoral de MORENA, celebrada el ocho de febrero de este año en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Francisco Román García Mondragón.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes:

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federal y local 2017-2018; entre otros, a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para contender en diversas entidades federativas, entre ellas, en el Estado de México.

**2. Asamblea municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea municipal electiva de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por el partido MORENA, en la que, a decir de los actores, existieron diversas irregularidades.

**3. Primer juicio ciudadano federal.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, los actores promovieron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por razón de competencia, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la remisión del medio de impugnación a esta Sala Regional.

**4. Acuerdo de reencauzamiento a la instancia partidista.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente ST-JDC-46/2018, la Sala Regional Toluca acordó reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**5. Primer resolución de la instancia partidista.** En acatamiento de lo anterior, el seis de marzo de dos mil dieciocho, la citada Comisión resolvió el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-MEX-244/18, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, además de confirmar la validez de la Asamblea Municipal Electoral en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

**6. Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de esa resolución, el once de marzo de dos mil dieciocho los actores presentaron ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano vía *per saltum*, con la cual se registró y formó el expediente identificado con la clave ST-JDC-84/2018.

**7. Acuerdo de reencauzamiento al Tribunal Electoral Local.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional acordó reencauzar el medio de impugnación al TEEM, órgano que lo radicó con la clave JDCL/54/2018.

**8. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/54/2018.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del TEEM revocó la resolución partidista emitida en el expediente CNHJ-MEX-244/18, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitiera una nueva resolución.

El inmediato veinticinco del mismo mes, la citada Comisión emitió una nueva resolución, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios, además de confirmar la Asamblea Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como todos los actos que de la misma derivaran.

**9. Juicio ciudadano local.** En contra de esa resolución partidista, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, los actores promovieron ante el TEEM, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave JDCL/81/2018.

**10. Sentencia impugnada.** El catorce de abril de dos mil dieciocho, el tribunal dictó sentencia en la cual revocó la resolución partidista y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los resultados contenidos en el Acta de Asamblea Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

## **II. Juicio Ciudadano Federal.**

**1. Demanda.** El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, los actores presentaron ante el tribunal responsable la demanda de juicio ciudadano que da origen a este asunto.

**2. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-254/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

**3. Radicación** El veinticuatro siguiente, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de abril pasado, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, el siete de mayo se decretó el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y este asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia dictada por el TEEM, relacionada con la validez de la asamblea municipal electiva de candidatos a regidores de MORENA en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; acto y entidad que se ubican dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, se fundamenta en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda se señala el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirman les causa la resolución impugnada, además de constar su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El plazo de cuatro días para impugnar la sentencia, transcurrió del quince al dieciocho de abril del año que transcurre; por ende, si la demanda se presentó el dieciocho de ese mes, ante la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el juicio en que se actúa, ya que son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se considera satisfecho ese requisito, ya que los actores controvierten una sentencia del TEEM, que recayó al juicio ciudadano local que ellos mismos promovieron.

**e) Definitividad.** Ese requisito se colma, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de México, no se prevé alguna instancia que se deba agotar previamente para impugnar una sentencia del Tribunal local, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

**TERCERO. Terceros Interesados.** Se tiene como terceros interesados a Lilia López Jiménez, Cesar Basilio Campos y

Patricia Alonso Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** En su escrito constan los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b. Oportunidad.** El escrito de terceros interesados se presentó a las 13 horas con 58 minutos del 22 de abril, esto es, dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la ley procesal electoral, el cual comprendió de las catorce horas del 19 de abril del año en curso, a la misma hora del inmediato día 22 del mismo mes.

**c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de Lilia López Jiménez, Cesar Basilio Campos y Patricia Alonso Vargas como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto al de los actores, ya que hacen valer diversas argumentaciones para que se conserve en su integridad el acto reclamado y, en consecuencia, subsista la validez de la asamblea municipal electiva de MORENA en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Litis, pretensión y causa de pedir.** Previo al análisis de los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la *litis* en este asunto, se centra en determinar si la

sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México revoca la resolución partidista impugnada y confirma los resultados contenidos en el acta de la Asamblea Municipal Electoral del partido MORENA, en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, es conforme a Derecho.

Al respecto, los actores aducen en su demanda una serie de antecedentes relacionados con hechos ocurridos antes, durante y posteriores a la celebración de esa asamblea, y señalan como autoridades responsables, además del TEEM, a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos órganos del partido MORENA.

Su causa de pedir radica, esencialmente, en los aspectos siguientes:

a) La valoración de las pruebas careció de exhaustividad, fue inexacta, infundada, inmotivada e incongruente, porque declaró válida el acta de la Asamblea, no obstante que tiene tachaduras y enmendaduras.

b) El método de interpretación de la norma estatutaria de MORENA, es indebido porque carece de valoración y unidad de prueba, exhaustividad y congruencia, por lo que se convalidó la participación en la Asamblea, de personas que no son militantes del partido sin derecho para votar ni ser votados.

c) El Comité Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la autoridad responsable, han sido omisas en preferir los medios alternativos y de amigable composición establecidos en el estatuto de MORENA.

d) El Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de los elementos de prueba, y concluyó de manera incorrecta que no objetamos la declaratoria del quorum declarado por el Presidente de la Asamblea.

e) Permanece *sub iudice* la controversia sobre un nuevo escrutinio y cómputo.

Conforme a las razones expuestas, en este juicio se determinará si en la sentencia se analizó la controversia tal como le fue planteada y si la valoración de pruebas fue correcta o bien, en caso contrario, si la determinación les genera un perjuicio a su derecho de voto activo y pasivo, que deba ser resarcido.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en la sentencia, se considera innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo.

Cabe precisar, que el Tribunal responsable consideró fundados los agravios de los actores en esa instancia; revocó la resolución partidista impugnada por falta de motivación y fundamentación, y llevó a cabo un estudio en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, los motivos de agravio serán analizados enseguida, de manera sucesiva, conforme a las diversas causas de pedir y los temas planteados en cada uno de sus conceptos de agravio.

**a) La valoración de las pruebas careció de exhaustividad, fue inexacta, infundada, inmotivada e incongruente, porque declaró válida el acta de la Asamblea, no obstante que tiene tachaduras y enmendaduras.**

En lo atinente, manifiestan que la responsable llevó a cabo una aplicación inexacta de las normas partidista y legal, porque la valoración del acta de la asamblea electoral carece de exhaustividad, ya que dejó de considerar que un documento, para ser válido, no debe contener tachaduras ni enmendaduras. Lo anterior, porque dio como cierta la hora de inicio de ese acto asentada en el acta, cuando se advierte en el documento que la hora 9:30, fue remarcada para quedar como 8:00 horas.

Al respecto, no consideró que la prueba documental privada consistente en un escrito en el cual Johanna Victoria Rodríguez López y Mariana Rodríguez López, narran diversos hechos que contradicen la hora de inicio de la asamblea, por lo que se vulneró lo establecido en los artículos 2 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su concepto, la hora de inicio de la asamblea fue remarcada de manera ilegal, lo que en sí mismo era suficiente para no dar valor probatorio pleno al acta y, por ende, para no declarar la validez de la asamblea.

Esta Sala Regional considera **inoperantes** estos agravios, como se explica enseguida.

Los actores expusieron como agravio en el juicio ciudadano local, que la asamblea electoral debió iniciar a las 8:00 horas y, sin embargo, comenzó hasta las 9:30.

Al respectó, el TEEM analizó las manifestaciones de los actores consistentes en que, si se considera que los trabajos iniciaron a las 8:30 y concluyeron a las 13:30, era inverosímil que en ese tiempo se haya registrado a los asistentes, conocido a los participantes, recibido las boletas, anotado las propuestas y, en

general, ejecutar todos los actos tendentes a obtener los resultados electorales.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y aportadas por los demandantes, las calificó como documentos privados conforme a lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y les concedió valor probatorio indiciario; en el caso de los emitidos por los órganos partidistas, les concedió valor para demostrar los hechos que en ellos se consignan, porque fueron emitidos por autoridades del partido en ejercicio de las funciones que les otorga su estatuto.

Valoradas las pruebas, calificó el agravio infundado, porque del acta de la asamblea, advirtió que **en el rubro de registro de asistencia** se asentó como hora de inicio, las 8:00 horas.

Cabe precisar, que la responsable destacó en su transcripción, que la hora de inició aparece remarcada; sin embargo, también apoyó su decisión en el hecho de que las hojas de incidentes extraídas del paquete electoral, contenían cuatro escritos firmados, entre otros, por los actores, **de los cuales no se desprendía irregularidad alguna relacionada con la hora de inicio de la asamblea**, por lo que no se acreditó esa irregularidad.

Por otra parte, calificó el agravio como inoperante, porque de la propia narración de los hechos de su demanda, se desprende que la asamblea se desahogó conforme a las etapas establecidas en la convocatoria respectiva, por lo que no acreditaron que se haya obstruido su desarrollo, no obstante que el que afirma, está obligado a probar.

Conforme al estudio descrito, lo inoperante de los agravios se actualiza porque el tribunal analizó la controversia tal como le fue planteada, esto es, analizó si durante el desarrollo de la asamblea se cometieron las irregularidades denunciadas por los actores.

Al respecto, ni de su escrito de queja partidista ni del juicio ciudadano local, se advierte que entre las irregularidades invocadas esté la consistente en la invalidez del acta de la asamblea, por contener tachaduras y enmendaduras.

En razón de lo anterior, el Tribunal dio valor probatorio al acta para acreditar los hechos consignados en ella, en particular, **que el registro de asistentes inició a las 8:00 horas, conforme a lo establecido en la convocatoria** en la cual se estableció, en la base 6, **que la asamblea comenzaría a las 11:00 horas y el registro de participantes, a las 8:00 horas.**

Entonces, si ante el Tribunal responsable reclamaron que **la asamblea inició** a las 9:30 horas y no a las 8:00 horas, fue correcta la valoración de la responsable porque **el hecho acreditado con el acta, fue el inicio del registro de participantes**, por lo que es irrelevante que en el rubro de inicio del registro exista una tachadura, ya que no hay controversia sobre el hecho de que la asamblea inició a las 11:00 horas, conforme a la convocatoria.

En efecto, los actores pretenden que esta Sala Regional decrete que el acta de la asamblea carece de valor probatorio porque se tachó y enmendó **la hora de inicio del registro de asistentes**; por ende, que se anule la asamblea electoral y se convoque a una nueva.

Esto es, pretenden que los efectos de una aparente irregularidad del acta-documento, produzca la nulidad del acto jurídico que contiene. Sin embargo, aún en el mejor de los casos, esta Sala Regional considera que esa irregularidad no produciría por sí misma la nulidad de la asamblea.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 379/2010, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, ha considerado que las diferencias entre la nulidad relativa y la nulidad absoluta son las siguientes:

Nulidad absoluta	Nulidad relativa
El acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente al declararse la nulidad.	El acto siempre produce provisionalmente sus efectos.
No es confirmable.	Es confirmable.
No es prescriptible.	Es prescriptible.
De ella puede prevalerse todo interesado jurídicamente	Sólo puede ser intentada por las partes que celebraron el acto.

En la ejecutoria aludida, se destacó también que el Código Civil (de aplicación supletoria a esta materia) solamente enuncia dos veces la nulidad absoluta, y lo hace al referirse a sus características, al señalar que puede provocarse por la ilicitud en el objeto; asimismo, que no hace referencia alguna sobre la prescripción o confirmación que se pueda dar cuando se está en presencia de esa ilicitud. Por otra parte, señala que será nulo el acto que vaya en contra de las leyes prohibitivas o de interés público.

Finalmente, considerando que la *ratio* de la nulidad es proteger ciertos bienes jurídicos, la libertad al celebrar actos jurídicos, la

seguridad jurídica de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad, destacó que la nulidad relativa debe entenderse como una sanción cuyo bien jurídico protegido son los intereses de las partes que celebran actos jurídicos; y a la nulidad absoluta, como aquella sanción cuyo bien jurídico protegido es el interés general de la sociedad.

De ello derivó que, si un acto jurídico está viciado de tal manera que la afectación recae en un interés general expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas, por consiguiente, cualquier interesado jurídicamente, y no sólo quienes intervinieron en el acto o están vinculados a él, podrá solicitar que el acto sea declarado nulo de manera absoluta, pues ese tipo de nulidad se actualiza cuando la trascendencia del vicio es de tal entidad que afecta el interés general (y no sólo a las partes), por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones jurídicas, la nulidad que pretenden los promoventes ***no participa de los elementos de la nulidad absoluta***; porque, en realidad, no hubo ilicitud en la asamblea municipal, ***sino un incumplimiento de uno de los requisitos formales, consistente en la aparente alteración de la hora de inicio del registro de los asistentes***.

Por tanto, si el acto jurídico no adolece de falta de objeto o de consentimiento, entonces existe; y si no hay ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, es susceptible de convalidación.

En el caso concreto, el Tribunal responsable analizó que el acta de asamblea de ocho de febrero del año en curso, fue elaborada por funcionarios partidistas; en su estudio destacó que en el inciso a), existe un rubro específico denominado **registro de asistencia**,

que si bien parece remarcada la hora 8:00, en el acta circunstanciada del paquete electoral se hizo constar que no existieron incidentes relacionados con el hecho que ahora pretenden acreditar, por lo que declaró infundados los agravios y convalidó los resultados de la votación obtenidos en la asamblea.

Lo anterior constituye en todo caso, una irregularidad en la formalidad que, por sí misma, no puede tener como consecuencia anular la asamblea municipal, máxime que ese agravio no fue expresado en el juicio de origen, por lo que el Tribunal no se pudo pronunciar al respecto.

Por esas consideraciones, como se anticipó, el agravio es **inoperante**.

**b) El método de interpretación de la norma estatutaria de MORENA, es indebido porque carece de valoración y unidad de prueba, exhaustividad y congruencia, por lo que se convalidó la participación en la Asamblea, de personas que no son militantes del partido sin derecho para votar ni ser votados.**

Al respecto, manifiestan que la asamblea únicamente era para los dirigentes de los Comités Directivos integrados en la demarcación municipal de Atizapán de Zaragoza. De ser cierto lo afirmado por el Tribunal, se hubieran elegido a los siete aspirantes a regidores que integran la planilla y no únicamente a cinco.

Por ende, consideran que hubo ciudadanos en la asamblea que no tenían derecho para votar ni ser votados, por lo que es incorrecto considerar, como lo hizo la responsable, que la asamblea municipal era abierta para todos los afiliados de MORENA.

En el anotado contexto, sostienen que con la permisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que personas ajenas al partido intervinieran en la asamblea, no se les permitió ser votados por los afiliados, protagonistas del cambio verdadero.

Es así que citan las bases generales del proceso electoral del partido, conforme a las cuales, sostienen, no se facultó a los ciudadanos a participar de manera general y abierta en el procedimiento interno de selección de candidatos a regidores.

Cabe precisar en el estudio de este agravio, que analizados los motivos de inconformidad de los actores desde la instancia partidista, se advierte que la razón por la cual consideran que se abrió de manera indebida la participación en la asamblea municipal a ciudadanos no afiliados a MORENA, es porque en ella fueron votadas, entre otras propuestas de aspirantes, **Sofía Mendoza Sánchez**, quien obtuvo ciento veintisiete votos que, en su concepto, fueron determinantes para el resultado de la elección.

En concreto, consideran que esa ciudadana es inelegible por dos razones: a) porque no está inscrita en el padrón de protagonistas del cambio verdadero; lo que hace que los votos que obtuvo, sean ilegales y determinantes para el resultado de la elección, en relación con Esthefanny Pacheco Teodoro, y b) Porque la Asamblea era únicamente para los representantes de los Comités Distritales y no para todos los afiliados; menos aún, para ciudadanos que no militan en el partido.

Precisados los antecedentes, el motivo de agravio se considera **infundado**.

Por una parte, el Tribunal local llegó a la conclusión de que en la asamblea podían participar, tanto personas que no son militantes de MORENA, como todos los afiliados en el Municipio.

En efecto, la base de la impugnación primigenia de los actores, ha consistido en que la participación de Sofía Mendoza Sánchez en la asamblea municipal fue ilegal, porque no es militante de MORENA, razón por la cual **no era elegible** como candidata.

Al respecto, el TEEM analizó ese motivo de inconformidad **a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad**, tanto los establecidos en la normativa del partido, como los legales.

En cuanto a los requisitos estatutarios, los vinculó con lo establecido en la Base PRIMERA de la convocatoria, la cual, en el punto 2, estableció de manera expresa lo siguiente:

*“2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:”*

Con los elementos normativos anteriores, concluyó que podrían ser aspirantes a candidatos, tanto afiliados del partido, denominados “candidatos internos”, como ciudadanos que no son afiliados a MORENA, en su calidad de “candidatos externos”.

Asimismo, delimitó que la participación de esos candidatos externos, se circunscribía a que los asistentes, en su caso, los eligieran para que, conforme a la convocatoria, pasaran a la etapa de insaculación.

En razón de lo anterior, determinó que Sofía Mendoza Sánchez era elegible en su calidad de candidata externa, conforme a las

reglas estatutarias y de la convocatoria respectiva, y que en la asamblea podían participar, en principio, todos los afiliados del partido en Atizapán de Zaragoza.

Al respecto, en lo que es aplicable al caso, el artículo 44 del Estatuto de MORENA, establece que la selección de sus candidatos a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

**b.** Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

**c.** Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

**d.** Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

...

**f.** Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

...

**n.** No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

...

**o.** La selección de candidatos de MORENA a presidente

municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral

...

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales **estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones.** Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de **al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales.** Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

[...]

Conforme a la normativa partidista y las bases de la convocatoria, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal electoral, porque, efectivamente, Sofía Mendoza Sánchez participó en la asamblea como candidata externa, fundada en esas normas partidistas. Además, porque fueron los afiliados al partido quienes votaron por ella, sin que haya prueba de que esos votos hayan sido de personas ajenas al instituto político.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano local,<sup>2</sup> se advierte que en la asamblea participaron nueve mujeres y diez hombres como aspirantes al cargo de regidoras y regidores.

---

<sup>2</sup> Fojas 142 a 144, 166 y 167 del cuaderno accesorio 2.

Conforme a los resultados obtenidos, en orden descendente, obtuvieron la votación más alta los siguientes: Celso Domínguez, 185 votos; Silvia Nava, 180 votos; Cesar Basilio, 152 votos; Ana Lilia López Jiménez, 149 votos, y Patricia Alonso, 143 votos. Por su parte, Esthefanny Pacheco Teodoro, obtuvo 124 votos.

Como se advierte de ese resultado, la actora de este juicio no obtuvo los votos suficientes para ser considerada a pasar a la siguiente etapa electiva de MORENA y quedó, por 19 votos, debajo de su más cercana contendiente.

En ese escenario, aun cuando se anularan los votos obtenidos por Sofía Mendoza Sanchez, la actora no superaría a Patricia Alonso, quien obtuvo 143 votos; y en el caso de los hombres, tampoco superaría a Eduardo Acosta, quien obtuvo 137 votos, esto es, 13 votos más que ella.

En el anotado contexto, si únicamente pasarían a la etapa de insaculación los cinco aspirantes que obtuvieron el mayor número de votos, Esthefanny Pacheco Teodoro ocupó en número ocho, por lo que, aun anulando la votación controvertida, no alcanzaría a ocupar el lugar que pretende.

Asimismo, tampoco expresan de manera puntual la manera en que les beneficiaría anular la votación que impugnan o a favor de quién se debería asignar, para que sea determinante en el resultado, por lo que no hay elemento objetivo alguno que permita a esta Sala Regional llegar a la conclusión de que esos votos le favorecerían y le harían ocupar un lugar más benéfico.

Esto es, ante la existencia de otros participantes, también sería probable que los votos que obtuvo Sofía Mendoza Sánchez, de los cuales no está controvertida su legalidad, se distribuyeran

entre aquellos, por lo que las manifestaciones de los actores se sustentan en una simple especulación.

Además, de manera concreta señalan que Sofía Mendoza Sánchez, Carlos Pazaran Benavides, Ambalika Hernández, Patricia Alonso Vargas, Rocío Sánchez Castillo y Azucena Vargas Celio, participaron en la asamblea sin ser militantes de MORENA.

Sin embargo, aun cuando se acreditara esa circunstancia, los actores **no objetaron la validez de los votos que obtuvieron esas personas, sino únicamente su distribución**; tampoco demostraron que esos votos provinieron de ciudadanos que no eran afiliados del instituto político; incluso, confieren valor probatorio pleno al padrón de afiliados que obra en autos (página 21 de su demanda), únicamente para controvertir la legalidad de la participación en la asamblea, de Sofía Mendoza Sánchez.

Tampoco les asiste la razón en cuanto a que las circunstancias anteriores impidieron que los afiliados del partido votaran por ellos.

En efecto, como se ha indicado, la ciudadana Esthefanny Pacheco Teodoro obtuvo 127 votos en la asamblea; respecto del actor, no hay constancia alguna y tampoco lo ha invocado en la cadena impugnativa, que pretendiera contender por un cargo.

En ese contexto, es evidente que los actores participaron en la asamblea cuyos resultados impugnaron por vicios propios, pero en forma alguna demostraron, como lo concluyó la responsable, que se les haya impedido ejercer su derecho de voto activo y pasivo.

En razón de lo anterior, se considera correcta la determinación del

Tribunal de hacer prevalecer los resultados, al no estar demostradas irregularidades de tal entidad que los hicieran nulos.

Por otra parte, afirman que Ana Lilia López Jiménez es inelegible porque participó en dos procedimientos de selección de candidato, tanto para ocupar el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, como el de la coordinación municipal del mismo Municipio.

En su concepto, el hacer campaña para ser coordinadora le permitió obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Además de lo anterior, en la asamblea se eligieron únicamente a los candidatos internos, no así a los externos, como concluyó de manera errónea la responsable.

El concepto de agravio se considera **infundado**.

En lo atinente, el Tribunal analizó las pruebas aportadas por las partes, entre ellas, el informe circunstanciado de la autoridad partidista responsable, en el cual manifestó que el cargo de coordinador de comité, no es de representación popular, sino únicamente de organización interna para decidir a las personas que dirigirán al partido en una demarcación territorial determinada.

Con base en ese informe y el análisis de la normativa electiva de MORENA, en concreto la base primera de la convocatoria, concluyó que, efectivamente, ningún aspirante se podría registrar para contender por dos cargos.

Sin embargo, los actores no demostraron que Ana Lilia López Jiménez haya participado como candidata al cargo de

coordinadora municipal de Atizapán de Zaragoza y que, aun cuando así fuera, esa circunstancia la inhabilitara para participar como aspirante a regidora, toda vez que es un cargo que no fue materia de esa convocatoria.

Por lo anterior, se considera que fue correcta la determinación de la responsable, toda vez que, efectivamente, los cargos de coordinador municipal y regidor, no fueron materia de elección simultánea en la asamblea municipal, por lo que no se trataba de un registro para dos cargos, como el establecido en la convocatoria.

En consecuencia, el que se hayan o no valorado las fotografías con las que los actores pretendieron acreditar que Ana Lilia López Jiménez participó en una contienda para elegir coordinadora municipal, en forma alguna trasciende a lo resuelto por el tribunal y, en todo caso, los actores pudieron ejercer los medios de impugnación que prevén, tanto la norma partidaria como legal, para controvertir la presunta ventaja indebida que produjo esa acción, antes de la celebración de la asamblea municipal electiva.

**c) El Comité Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y la autoridad responsable, han sido omisas en preferir los medios alternativos y de amigable composición establecidos en el estatuto de MORENA.**

Los actores manifiestan que en el punto 13 de la convocatoria, se estableció que, en la solución de las controversias, serían preferidos los medios de amigable composición y alternativos, previstos en los artículos 49 y 49 bis del Estatuto de MORENA.

No obstante, las autoridades partidistas fueron omisas para

proceder en el sentido apuntado, puesto que desde el escrito inicial de queja y primigenio, hasta la fecha no han sido llamados en esos términos.

El agravio es **inoperante**.

Se arriba a esa conclusión, porque de la lectura del escrito de impugnación ante el Tribunal local, no se advierte que los actores hayan expresado ese motivo de agravio. Tampoco obra en las constancias que informan el juicio, escrito alguno mediante el cual hayan instado a las instancias partidarias, a llevar a cabo algún procedimiento de amigable composición o alternativo.

Esto es que, si bien se puede concluir que los órganos del partido están obligados a actuar de esa forma, también lo es que debe existir una manifestación expresa de los inconformes para someterse a la jurisdicción y la vía conciliatoria, toda vez que la promoción de los medios de impugnación, en tanto que representan el sometimiento a las instancias partidistas o jurisdiccionales, impide conocer de manera expresa la voluntad de un promovente, para someterse a otro procedimiento.

En las anotadas circunstancias, los actores pudieron instar a las instancias del partido, aun cuando habían ejercido su derecho de impugnación, para someter su inconformidad a la vía alternativa o de amigable composición; incluso, promover junto con su inconformidad estatutaria y legal, la omisión de los órganos del partido de agotar, de oficio, esa opción.

Por ende, al no ser materia de estudio por el TEEM, por no formar parte de la materia de la *litis* planteada, el agravio deviene **inoperante**.

**d) El tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de los elementos de prueba, y concluyó de manera incorrecta que no se objetó la declaratoria del quorum declarado por el Presidente de la Asamblea.**

En cuanto a la manifestación del quorum de la asamblea, el Tribunal determinó que, del contenido del acta, no se desprendía que el Presidente haya declarado un quorum diverso, como lo afirman los actores.

Además, de los escritos de incidentes obtenidos de la apertura del paquete electoral llevada a cabo por el Secretario General de Acuerdos del TEEM, específicamente de los que obran a fojas 16 a 24 del tomo II, no se hace alguna manifestación sobre ese hecho materia de estudio.

Al respecto, los actores sostienen que esa conclusión es incorrecta, porque en su inconformidad primigenia, manifestaron que *“...no coincidía el número de votos emitidos 887 en la declaratoria de quorum con los del total de votos emitidos en el resultado que se consigna en las sábanas donde se asienta y el recuento que dio el Presidente de la Asamblea.”*

En su concepto, con las manifestaciones de Jhoanna Victoria Rodríguez López, Mariana Rodríguez López y Ana María Bautista Díaz,<sup>3</sup> se concluye que cuando empezó la asamblea, como a las doce y media del día, se decretó un quorum de setecientos cuarenta y cuatro asistentes y terminada la votación, se dijo que era de ochocientos setenta y siete.

Respecto de esa prueba, aducen que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA les privó de manera ilegal el

---

<sup>3</sup> Fojas 22 a 24 del cuaderno accesorio 2.

derecho de ratificar y perfeccionarla.

En otro agravio, consideran que el padrón de afiliados en el Municipio es de doce mil ochocientos uno, por lo que el quorum válido para sesionar -50 más uno-, es de seis mil cuatrocientos un afiliado. No obstante, los acuerdos fueron validados únicamente por ochocientos setenta y siete militantes, sin que el TEEM haya analizado el padrón ni lo haya relacionado con la integración del quorum ni requerido el registro de asistencia a la asamblea.

Se considera que los motivos de agravio son **inoperantes** por las razones siguientes.

En cuanto a la valoración de las pruebas y los actos intraprocesales llevados a cabo por el órgano partidista primigeniamente responsable, el Tribunal local consideró fundados los agravios de los actores. Esto es, en primer orden, que todos los vicios invocados en este juicio, como la omisión de perfeccionar y ratificar pruebas, ya fueron materia de estudio y la autoridad responsable les dio la razón, por lo que llevó a cabo un análisis nuevo de todos los aspectos probatorios, en plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, todos los agravios relacionados con las violaciones en materia de admisión, desahogo y valoración de pruebas imputadas al órgano responsable primigenio, devienen **inoperantes** en esta instancia.

Respecto de la integración del quorum y la valoración de las pruebas atinentes hecha por el TEEM, se considera que los agravios son **infundados**.

Cabe precisar para esta parte del estudio, que los agravios

expresados por los actores en torno de ese tema ante el Tribunal responsable, fueron los siguientes:

a) La asamblea no se llevó a cabo conforme a las bases generales de la convocatoria; en concreto, porque en la tercera se estableció que las asambleas municipales tendrían quorum cuando estuvieran presentes al menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de los comités, inscritos en el padrón, sin menoscabo del derecho de todos los afiliados en el Municipio.

b) Para hacer la declaratoria del quorum legal, el Presidente de la Asamblea debió pasar lista y verificar la asistencia de los dos representantes de cada Comité, registrado legalmente ante la Secretaría de Organización de MORENA. Sin embargo, no constató la calidad de esos representantes y se limitó a considerar válido el quorum con la asistencia de los afiliados.

c) Además, el número declarado al inicio de la asamblea -744- difiere del asentado al final del cómputo -877-.

Respecto de esos motivos de agravio, el TEEM procedió de la manera siguiente:

En primer lugar, estableció que el agravio de los actores se integraba de dos partes: una consistente en la declaración del quorum con los asistentes a la asamblea, y otra por la diferencia entre el número declarado al inicio de la reunión y el manifestado cuando concluyó. Enseguida, analizó cada elemento y concluyó que eran infundados por dos razones.

En cuanto a la diferencia del quorum declarado al inicio y al final de la asamblea, concluyó que, en el acta respectiva, a la cual le

confirió valor probatorio pleno, no existe evidencia en ese sentido; al contrario, analizó la parte de la declaración del quorum, en la cual de manera expresa se asentó lo siguiente:

“b) DECLARACIÓN DE QUORUM.- siendo las 11:20 horas la/el Presidente de la Asamblea hizo del conocimiento de los presentes que con la participación de 744 (número) protagonistas se reunió el quorum necesario para el desarrollo de la Asamblea”

Con esa manifestación en el documento registral de la asamblea, concluyó que el Presidente no declaró la existencia de un quorum diverso.

Su otra consideración, partió de un análisis de la norma estatutaria de MORENA, según la cual, concluyó:

- 1) Que en el partido existen órganos constitutivos, de conducción y electorales.
- 2) Los Comités de los y las protagonistas del cambio verdadero, son la base estructural del partido;
- 3) Sobre esa base, constituyen órganos de conducción del partido, en el ámbito territorial en el que actúan.
- 4) En razón de lo anterior, se deben distinguir dos tipos de asambleas: las Municipales y las Municipales Electorales, como órganos de naturaleza y funciones distintas.
- 5) En el caso de las Municipales, el quorum para sesionar se integra con la mitad más uno de los representantes de los Comités en su ámbito territorial (artículos 18 y 19).
- 6) Por cuanto a las Municipales Electorales, estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en esas demarcaciones (artículo 44, inciso q), y las bases específicas y el quorum se determinará en la convocatoria correspondiente.
- 7) En la convocatoria atinente, se determinó que el quorum de la Asamblea Municipal se debería integrar por los representantes de los Comités y afiliados.

Por los resultados de su estudio, **concedió la razón a los actores, en términos de que la asamblea no se integró conforme a los estatutos del partido y la convocatoria.** Sin embargo, determinó que, el efecto de declarar la nulidad, conforme al Estatuto del partido y la convocatoria, sería que la elección de los candidatos estuviera sujeta a la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político

Ante esa disyuntiva, consideró que existían dos bienes estatutariamente tutelados y llevó a cabo una ponderación, con la cual concluyó que debería prevalecer la salvaguarda del derecho de voto activo de todos y cada uno de los afiliados de MORENA que participaron en la Asamblea Electoral impugnada.

Como fundamento de esa conclusión, invocó el artículo 44 inciso q) del Estatuto, el cual establece que **en las asambleas municipales estará abierta la participación de todos los afiliados en la demarcación correspondiente**, lo que constituye una garantía al voto activo, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es conforme con una interpretación progresiva de la norma estatutaria interpretada, tanto para los elegidos como para quienes votaron por ellos. Asimismo, citó como fundamento lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio SUP-JDC-541/2015.

Ahora bien, en el particular, una vez que el Tribunal responsable se pronunció sobre esos motivos de agravio, los demandantes tenían la carga de exponer argumentos tendentes a demostrar que la interpretación de la norma estatutaria y la determinación asumida, eran incorrectas.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que se deben deducir de cualquier parte del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, deben contener con claridad la causa de pedir, precisar la lesión o agravio que ocasiona **el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron**, para que el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Así, la actora y el actor debieron exponer argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, o que los hechos no fueron debidamente probados, o bien, que las pruebas fueron indebidamente valoradas o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que la resolución no se apega a Derecho.

En el caso concreto, de la lectura íntegra del escrito de demanda, se aprecia que los actores omitieron expresar argumentos dirigidos a controvertir las razones por las que el tribunal responsable, no obstante que les concedió la razón, concluyó que se debía mantener la validez de la Asamblea electoral impugnada.

En efecto, si bien aducen una valoración indebida de la norma estatutaria, se limitan a manifestar que el TEEM no analizó el padrón de afiliados de MORENA ni lo vinculó con la asistencia de militantes para declarar legal el quorum.

Sin embargo, no expone un solo argumento para demostrar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local, sobre la base de

que el voto activo y pasivo de todos los asistentes a la Asamblea, es un bien jurídico que debe ser tutelado de manera efectiva, por sobre las irregularidades formales acreditadas que devienen en arrojar la facultad de elegir candidatos, a la Comisión electoral del partido.

Esto es, los actores reiteran su agravio en el sentido de que la asamblea se integró de manera ilegal, cuando ese ya no era motivo que les causara perjuicio alguno, **porque el Tribunal responsable ya les concedió la razón sobre ese tema**; no obstante, omiten combatir las razones sustanciales en las que fundó su determinación de mantener la validez del acto, en los términos del párrafo que antecede.

En las anotadas circunstancias, toda vez que no se advierte del escrito de demanda elemento alguno que permita deducir un motivo de lesión en ese sentido, el agravio es **inoperante**.

**e) Permanece *sub iudice* la controversia sobre un nuevo escrutinio y cómputo.**

Al respecto, argumentan que, al no ser coincidentes entre sí el número de boletas para sufragar, ni con las del registro, además de no estar expresamente indicado el número de votos nulos, lo que procede es llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, conforme a lo previsto en los artículos 332, fracción III, 336 y 358, del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto al tema, de la lectura del escrito de demanda en el juicio local, se advierte que los actores no lo expusieron como tema de agravio en esa instancia.

En efecto, de la narrativa de hechos de su demanda y sus

agravios, se advierte que se inconformaron por las irregularidades consistentes en una falta de control sobre la entrega de boletas para sufragar; obscuridad en el procedimiento de calificación de votos; diferencia en el quorum declarado al inicio de la asamblea y al final de la votación, e inelegibilidad de candidatos.

Sin embargo, en modo algún objetaron la validez de la votación recibida, por la razón de que no se hayan indicado, de manera expresa, cuantos fueron los votos anulados para determinar si la diferencia entre esos votos y los obtenidos por los ganadores, es mayor; por ende, para determinar si, por esa razón, se debe anular el resultado de la votación.

Por lo tanto, esas argumentaciones son inoperantes porque constituyen cuestiones novedosas que no fueron sometidas a la consideración del TEEM, no obstante que, desde su escrito de queja partidista, se inconformaron por los resultados; por lo que esta Sala Regional está impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto.

Se considera aplicable al caso, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”<sup>4</sup>

Por lo expuesto es que se,

**RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, diciembre de 2005, Página 52.

**ÚNICO. Se confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la actora, al actor y a los demás interesados y, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE**

**JUAN CARLOS SILVA**

**ST-JDC-254/2018**

**JUÁREZ**

**ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**